



Auto 016 -2021
Rad. 110010040880172020-00022

Accionante. RAMIRO RODRIGUEZ RIAÑO, agente oficioso de ALICIA MARÍA RIAÑO MUÑOZ
Accionado. MEDIMÁS EPS

Decisión. VERIFICAR CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE TUTELA

Fecha. Miércoles 23 de junio de 2021

ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2020 se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora ALICIA MARÍA RIAÑO MUÑOZ, ordenando a MEDIMÁS EPS, entre otras cosas, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del proveído de tutela garantizara “...la entrega del medicamento Ranibizumab en la dosis, cantidad, duración, administración prescritos por parte del médico tratante (...)”, con ocasión de la enfermedad “Degeneración de la macula y del polo posterior del ojo”.

2. El 25 de Febrero de 2021 se declaró PROCEDENTE EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por RAMIRO RODRIGUEZ RIAÑO, agente oficioso de la precitada, sancionándose a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS, con arresto domiciliario de (20) días y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, además de disponer la compulsión de copias ante la Superintendencia Nacional de Salud, para lo pertinente.

3. En providencia del 8 de marzo de los corrientes, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, CONFIRMÓ INTEGRALMENTE la decisión.

4. La apoderada Judicial de MEDIMÁS EPS, a través de comunicación del 22 de abril, solicitó inaplicar las sanciones impuestas para el Sr. Segura Rivera y a los integrantes de la Junta Directiva de MEDIMÁS EPS, explicando labores de cumplimiento desplegadas por la entidad, a fin de materializar la orden de tutela.

5. Mediante Auto 014 del 20 de abril, entre otras cosas, se dispuso modular la orden de arresto impuesta al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, C.C.80.066.136. en providencia del 25 de febrero de 2021, conmutando la sanción de 20 días de arresto por una multa equivalente a (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Además, se aclaró que esta decisión no implicaba alteración o inaplicación de la otra sanción de multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta, inicialmente, el 25 de febrero de 2021

6. En Auto 015 - 2021 del 26 de abril se decidió NO inaplicar las sanciones impuestas insistiéndole a la obligada para que garantizara la cita médica por RETINOLOGÍA asignada a ALICIA RIAÑO MUÑOZ para el 30 de abril, además de adelantar las actuaciones requeridas por la prenombrada para acceder a un tratamiento adecuado para la enfermedad que sufre, incluyéndose la realización de TOMOGRAFÍA OPTICA, conforme prescripción médica.

Además, se aclaró que no se habían impuesto sanciones a los (10) diez integrantes principales y suplentes de la Junta Directiva de MEDIMÁS EPS, sino, únicamente al Representante Legal.

7. A través de comunicación día 22 de junio de 2021 (12:11) la apoderada judicial de MEDIMÁS EPS solicitó la inaplicación de las sanciones impuestas al representante legal y a la Junta directiva, fundamentándose en diferentes actuaciones adelantadas por la entidad para garantizar los servicios prescritos a la Sra. RIAÑO.

8. Se establece que a la precitada se le garantizó la cita médica prevista para el 30 de abril, donde el profesional competente ordenó control por retinología, medicamento AFLIBERCEPT 2 MG SOLUCIÓN INYECTABLE, en ambos ojos, única aplicación intravítrea de sustancia terapéutica, servicios autorizados por MEDIMÁS EPS y, direccionados a la IPS Sociedad de Cirugía De Bogotá - Hospital de San José.

Se destaca la siguiente anotación del plenario:



La usuaria tuvo valoración el día 30/04/2021 en donde se dio ordenamiento de medicamento AFLIBERCEPT y control con retinología, de estos servicios cabe destacar que la valoración debe ser previa a la aplicación del medicamento, puesto que el retinología necesita evaluar el resultado de la tomografía óptica la cual según Call center de visión caribe se tomara el día 19/05/2021, la autorización del medicamento quedo generada con fecha de 06/04/2021, por lo que para el trámite de la aplicación posterior a la valoración de retinología estaría vencida.

En consecuencia, se entiende que se encontraba pendiente la realización de la Tomografía óptica, programada para el 19 de mayo en la IPS Visión Caribe, cuyos resultados deberían ser analizados por retinólogo, en cita calendada el 4 de junio con el Dr. Mario Isaías León Higuera del Hospital San José, para, posteriormente, aplicar el medicamento AFLIBERCEPT 2 MG SOLUCIÓN INYECTABLE, en ambos ojos, única aplicación, servicio programado para el próximo (1) de julio en el mismo Centro Asistencial.

CONSIDERACIONES

1. El art. 27 del Dcto. 2591 de 1991, coherente con el art. 86 superior, en relación con el cumplimiento del fallo de tutela establece que el juez instructor *“mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*, por lo que éste despacho es competente para vigilar la garantía del derecho conculcado, el eventual cumplimiento de la orden de tutela y la posible inaplicación de sanciones.

2. No obstante, con fundamento en diferente jurisprudencia emerge diáfano que el análisis de la inaplicación las sanciones adoptadas depende de la verificación del cumplimiento del fallo de tutela, presupuesto no acreditado en esta oportunidad, siendo imposible e irresponsable con la garantía de los derechos de la accionante, inejecutar apresuradamente las sanciones impuestas.

Al respecto, conviene citar el Rad. 11001-03-15-000-2015-00542-01 del Consejo de Estado, desde el cual se entiende que la inaplicación de la sanción por desacato procede por *“haber cumplido la orden correspondiente”*, regla coherente con la indicada por la Corte Constitucional en Auto 320 de 2013 desde el cual se colige que con ocasión del estudio de una solicitud de inaplicación de sanciones debe verificarse que el obligado sancionado ha dado total cumplimiento al fallo de tutela puesto que, *“la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también *“ha insistido en que el fin primordial de la actuación incidental es obtener el cumplimiento del precepto tutelar”* (CSJ STC, 11.abr. 2014, Rad. 00671- 00, reiterada en STC 9103-2015”.

Aunado a ello, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, por vía de unificación jurisprudencial respecto de la finalidad del incidente de desacato indicó que: *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada”*, situación, que como se verá, no se encuentra acreditada.

3. Así, para decidir la solicitud elevada será necesario verificar que a la Sra. ALICIA RIAÑO se le hayan garantizado todos los servicios requeridos con ocasión de la enfermedad *“Degeneración de la macula y del polo posterior del ojo”*, descritos anteriormente, examen que debe esperar, por lo menos, hasta el próximo (1) de julio, cuando se encuentra prevista la aplicación del medicamento indicado.

4. No obstante, en relación con los servicios aparentemente surtidos, a efectos de confirmar la información aportada por la obligada, se solicitará informe a las IPS correspondientes así como al agente oficioso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Aclararle a la apoderada judicial de MEDIMÁS EPS que con ocasión de este trámite incidental únicamente se han impuesto sanciones al Representante Judicial de la entidad, y que, a la fecha, las sanciones vigentes son de naturaleza pecuniaria, conforme se explicó.

Segundo. No inaplicar las sanciones impuestas, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la orden de tutela

Tercero. Remitir el informe de cumplimiento allegado por MEDIMÁS EPS, de fecha 22 de junio de 2021, al agente oficioso Ramiro Rodríguez Riaño, para que en el plazo máximo de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el particular.

Además, deberá informar sí efectivamente se realizó el examen TOMOGRAFIA OPTICA, para la Sra.



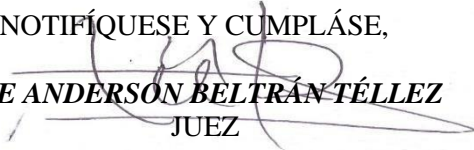


ALICIA MARIA RIAÑO MUÑOZ, así como la cita por retinología programada para el 4 de junio, y confirmar, que se le haya notificado de la cita prevista para el 1 de julio, a efectos de la aplicación del medicamento AFLIBERCEPT 2 MG SOLUCIÓN INYECTABLE.

Cuarto. Ordenar a la IPS VISION CARIBE, que en el mismo término rinda informe relacionado con el cumplimiento de la tutela, precisando sí el pasado 19 de mayo o en otra fecha se realizó TOMOGRAFÍA OPTICA para la señora ALICIA MARIA RIAÑO MUÑOZ

Quinto. Ordenar a la IPS HOSPITAL SAN JOSÉ, VISION CARIBE, que en el mismo término rinda informe relacionado con el cumplimiento de la tutela, precisando sí para el próximo (1) de julio se encuentra programado el servicio de INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA(AFLIBERCEPT 2 MG SOLUCIÓN INYECTABLE para la señora ALICIA MARIA RIAÑO MUÑOZ, y, sí el pasado 4 de junio o en otra se fecha, se adelantó cita de control médico por Retinología, en favor de la precitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,


JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**
Carrera 69 No. 36-70 Sur Piso 3 URI KENNEDY
j17pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7110495

